

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE PFR-004/2013, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JOVITA MORÍN FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO Y PABLO ELIZONDO GARCÍA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO, DIPUTADO LOCAL DE LA FRACCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO.

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la Licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Instructora de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave **PFR-004/2013**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la licenciada **Jovita Morín Flores**, en su carácter de **Representante Propietaria del Partido Acción Nacional**, en contra de los ciudadanos **Rodrigo Medina De la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Pablo Elizondo García**, en su respectivo carácter de **Gobernador del Estado, Secretaria de Desarrollo Social en el Estado, Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional todos ellos del Estado de Nuevo León y Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado**, por la presunta infracción a la normatividad electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Comisionados:	Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral
Comisionado Instructor:	Licenciado Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral.
Consejera Instructora:	Licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos.
Denunciante:	Jovita Morín Flores, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Rodrigo Medina de la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Pablo Elizondo García, en su respectivo carácter de Gobernador del Estado, Secretaria de Desarrollo Social en el Estado, Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, todos ellos del Estado de Nuevo León y Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, en el Estado.
Gobernador:	Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del Estado de Nuevo León.
Secretaria de Desarrollo Social:	Juana Aurora Cavazos Cavazos, antes Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León.
Diputado:	Gustavo Fernando Caballero Camargo, Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional.
Delegado Federal:	Pablo Elizondo García, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado.
Director Jurídico:	Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nuevo León abrogada.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito y anexos recibidos el día veintitrés de agosto de dos mil trece, por la Oficialía de Partes de esta Comisión, compareció la Denunciante, a efecto de denunciar presuntas infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, el Comisionado Instructor acordó iniciar el trámite del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de los ciudadanos Rodrigo Medina de la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos y Gustavo Fernando Caballero Camargo, en su respectivo carácter de Gobernador del Estado, Secretaria de Desarrollo Social en el Estado y Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, todos ellos del Estado de Nuevo León; proveído que fue notificado a la denunciante, el día veinticinco de septiembre del mismo año.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, el Comisionado Instructor realizó la calificación, admisión y recepción de pruebas que la Denunciante acompañó a su escrito inicial, además, se ordenaron diversas diligencias a fin de proceder con la investigación correspondiente.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Comisionado Instructor tuvo por recibido el oficio CEE/UCS/033/2013, signado por el Maestro Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión, y por cumpliendo en

tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta autoridad comicial a través de oficio CICEE/174/2013.

QUINTO. Mediante autos de fechas veintiséis de septiembre y ocho de octubre de dos mil trece, se tuvieron por recibidos los oficios JLENL/2727/2013 y JLENL/2827/2013 y anexos, suscritos por el ingeniero Sergio Bernal Rojas, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, y con ellos cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta autoridad comicial a través de oficio CICEE/175/2013.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Director Jurídico dio cuenta del oficio número SCG/5242/2013 y anexos, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó reservarse acordar lo conducente hasta en tanto se designara al Comisionado que ocuparía el cargo de Instructor.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, los Comisionados determinaron que todos ellos, de manera conjunta, tramitarían y sustanciarían los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, en virtud de lo cual el día cuatro de julio del mismo año, se ordenó la reactivación del presente expediente.

[En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil catorce, salvo precisión en contrario]

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, los Comisionados consideraron realizar diversas diligencias, siendo las siguientes:

“A. Girar oficio al Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social con sede en Nuevo León, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo y en relación con las imágenes que se insertan al final de los cuestionamientos subsecuentes, informe: 1. Si en fecha veintidós de agosto de dos mil trece, en la colonia La Alianza, Monterrey, Nuevo León, tuvo verificativo un evento derivado del programa federal denominado “Cruzada Nacional Contra el Hambre” y/o “Empleo Temporal”; 2. En qué consistió dicho evento; 3. Cuál fue el motivo para que estuvieran presentes durante la realización del mencionado evento los ciudadanos Rodrigo Medina de la

Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Pablo Elizondo García, Gobernador del Estado, otrora Secretaria de Desarrollo Social del Estado, Diputado Local de la Septuagésima Tercera Legislatura Estatal y Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social. 4. Indique si se utilizaron recursos públicos para la realización del evento; 5. Señale, en su caso, de quién son responsabilidad esos recursos públicos; y, 6. Remita copia certificada de los convenios, acuerdos y/o toda la documentación relacionada con el aludido evento. B. Girar oficio al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo y en relación con las imágenes que se insertan al final de los cuestionamientos subsecuentes, informe: 1. Si en fecha veintidós de agosto de dos mil trece, en la colonia La Alianza, Monterrey, Nuevo León, tuvo verificativo un evento derivado del programa federal denominado “Cruzada Nacional Contra el Hambre” y/o “Empleo Temporal”; 2. En qué consistió dicho evento; 3. Cuál fue el motivo para que estuvieran presentes durante la realización del mencionado evento los ciudadanos Rodrigo Medina de la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Pablo Elizondo García, Gobernador del Estado, otrora Secretaria de Desarrollo Social del Estado, Diputado Local de la Septuagésima Tercera Legislatura Estatal y Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, 4. Indique si se utilizaron recursos públicos para la realización del evento; 5. Señale, en su caso, de quién son responsabilidad esos recurso públicos; y, 6. Remita copia certificada de los convenios, acuerdos y/o toda la documentación relacionada con el aludido evento.”

NOVENO. En fecha catorce de julio, los Comisionados tuvieron por recibido el oficio número 139.II.01.072/14 y anexos, signado por el ciudadano Pablo Elizondo García, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León, y por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta autoridad comicial mediante el oficio PCEE/223/2014.

DÉCIMO. Mediante auto de fecha cuatro de agosto, los Comisionados tuvieron por recibido el oficio número BSG/129/2014, signado por el licenciado Álvaro Ibarra Hinojosa, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad comicial mediante oficio PCEE/224/2014; acordando además, girar oficio al Secretario de Desarrollo Social del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha veinticinco de agosto, los Comisionados tuvieron por recibido el oficio SDS/106/2014, suscrito por el licenciado Federico Vargas Rodríguez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Estado, y en virtud del contenido del mismo ordenaron girar de

nueva cuenta oficio a dicha autoridad estatal para que remitiera la información solicitada con antelación mediante oficio PCEE/254/2014.

DÉCIMO SEGUNDO. El ocho de septiembre, los Comisionados tuvieron por recibido el oficio SDS/112/2014, suscrito por el licenciado Federico Vargas Rodríguez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Estado, mediante el cual da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio PCEE/268/2014.

DÉCIMO TERCERO. Derivado de la actual integración de la Comisión, el uno de octubre se designó como Instructora a la Consejera Claudia Patricia de la Garza Ramos, a quien en lo sucesivo le corresponde el trámite y sustanciación del presente expediente.

DÉCIMO CUARTO. Mediante auto de fecha catorce de octubre, la Consejera Instructora ordenó girar oficio al titular de la Oficina Ejecutiva del Gobernador del Estado y al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, a fin de que remitieran diversa información relacionada con el evento llevado a cabo el día veintiuno de agosto de dos mil trece, denominado “Cruzada Nacional contra el Hambre” y/o “Empleo Temporal”.

DÉCIMO QUINTO. En fecha veintidós de octubre, se tuvo por recibido el oficio número OEG/090/2014, signado por el jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador Constitucional del Estado, por el cual da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio CICEE/120/2014; en virtud del contenido del mismo se ordenó girar de nueva cuenta oficio a dicha autoridad estatal a fin de que informara los motivos por los cuales el Gobernador Constitucional del Estado, estuvo presente el día veintiuno de agosto de dos mil trece, en la colonia La Alianza, lugar donde se llevó a cabo el evento denominado “Cruzada Nacional contra el Hambre” y/o “Empleo Temporal”.

DÉCIMO SEXTO. El veintitrés de octubre, se tuvieron por recibidos los oficios número OEG/091/2014, signado por el Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador Constitucional del Estado, y SDS/125/2014, suscrito por el Secretario de Desarrollo Social del Estado, mediante los cuales dan

contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, teniéndoles con ello cumpliendo en tiempo y forma dicho requerimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante auto de fecha veintinueve de octubre, se comisionó a la licenciada Zandra Villarreal Arteaga, analista adscrita a esta Comisión para que consultara vía internet, la posible existencia de las reglas de operación del Programa Empleo Temporal para el Ejercicio Fiscal 2013 a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, publicadas presuntamente en el Diario Oficial de la Federación, lo cual realizó en la misma fecha, levantándose el acta correspondiente, a la cual adjuntó la información recabada.

En diverso auto de esa misma fecha, se ordenó emplazar al Gobernador, Secretaria de Desarrollo Social y al Diputado, lo cual aconteció en fechas treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre.

DÉCIMO OCTAVO. El cuatro de noviembre, en virtud de que al Gobernador y Diputado, no se les corrió el traslado de la copias del disco compacto allegado al expediente por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este órgano electoral, se ordenó que se les enviara el referido disco compacto, y en consecuencia el plazo de cinco días para que emitieran contestación, corrió a partir del día siguiente a aquel en el que se les emplazó debidamente, lo cual aconteció el mismo día cuatro de noviembre.

DÉCIMO NOVENO. Mediante autos de fechas siete y doce de noviembre, se tuvo a los Denunciados compareciendo por escrito, a fin de dar contestación al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad promovido en su contra, teniéndoles por acreditada la personalidad con la que comparecieron, expresando lo que a sus derechos convino y ofreciendo las pruebas de su intención, las cuales se tuvieron por desahogadas ya que por su propia naturaleza no requirieron de diligencia especial alguna para tal efecto.

VIGÉSIMO. En fecha veinticuatro de noviembre, se ordenó emplazar al Delegado Federal, lo cual aconteció el mismo día; lo anterior en virtud de

que de los autos se desprende que él mismo tuvo participación en el evento que se denunció.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante auto de fecha tres de diciembre, se tuvo por recibido el escrito signado por el Delegado Federal, mediante el cual compareció a dar contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad, así mismo, se ordenó poner en estado de resolución el presente expediente para ser resuelto dentro del término legal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En fecha veintiuno de diciembre, se notificó en términos legales a los Consejeros y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, corriendo traslado del proyecto, en consideración a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado, el día diecinueve de diciembre en los expedientes JI-11/2014 y JI-12/2014, la celebración de la Sesión Pública que se verifica el día de hoy, y presentar al Consejo General por conducto de la Consejera Instructora, el proyecto de dictamen a fin de que sea resuelto por esta autoridad; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de lo establecido en los artículos 43, primer párrafo y 45, primer párrafo de la Constitución Local; 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral; la Comisión es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.

SEGUNDO. Acorde a lo previsto en el numeral tercero transitorio de la nueva Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicha legislación, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Toda vez que el inicio del presente procedimiento fue acordado con sustento en la actualmente abrogada Ley Electoral, es menester

dictaminarlo en apego a la misma, así como en las demás disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la admisión correspondiente.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el numeral 287 de la Ley Electoral, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad puede ser iniciado de oficio, por denuncia o queja, es decir, el orden normativo en cita no hace distinción o excepciones a la legitimación para presentar una denuncia, de tal forma que puede ser presentada por cualquier persona.

En lo atinente al estudio de la personería de la Denunciante, se le tuvo por reconocida dicha calidad, conforme a los registros que obran en los archivos de este organismo electoral, lo anterior con fundamento en los artículos 42 fracción II, 43, 44 y 96 de la Ley Electoral, y 3 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales del Estado.

CUARTO. Procediendo al estudio de fondo del presente asunto, se advierte que las partes argumentaron lo siguiente:

A) De la comparecencia de la Denunciante

Se procede al análisis de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional ante la Comisión y el entonces Instituto Federal Electoral.

Manifiesta que es un hecho público y notorio que los ciudadanos Rodrigo Medina de la Cruz, Pablo Elizondo García, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Juana Aurora Cavazos Cavazos, se desempeñan como Gobernador Constitucional del Estado, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, Diputado Local del H. Congreso del Estado y entonces Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Nuevo León, respectivamente.

Asimismo, aduce que el veintidós de agosto de dos mil trece, se publicó en diversas notas periodísticas que dichos ciudadanos llevaron a cabo un evento denominado “Empleo Temporal Cruzada Contra El Hambre”, el cual refiere fue realizado con ciudadanos del sector conocido como la

Alianza, ubicado en el distrito electoral local número uno en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

De igual manera, señala que dentro del evento, el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Nuevo León, mencionó que los apoyos que recibirían cada uno de los beneficiarios provenían del Presidente de la República Enrique Peña Nieto y el Gobernador del estado Rodrigo Medina de la Cruz.

Además, refiere que el Gobierno se encuentra difundiendo propaganda institucional, como es el Programa Federal "Cruzada Nacional contra el Hambre", a través de la asignación de empleos temporales, en el que aduce se observa imágenes del Gobernador del estado, Delegado Federal, Secretaria de Desarrollo Social y del mencionado Diputado Local, lo cual manifiesta, implica la promoción personalizada de los denunciados ya que desde su perspectiva se aplican indebidamente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Por otro lado, señala que los Denunciados buscan posicionarse a fin de obtener el voto de la ciudadanía para los próximos comicios electorales, porque afirma que los recursos federales y estatales provienen de los servidores públicos denunciados que en su momento fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que desde su óptica se actualizan los actos anticipados de campaña.

B) De la comparecencia de los Denunciados

El ciudadano **Gustavo Fernando Caballero Camargo, en su carácter de Diputado del H. Congreso del Estado**, compareció ante esta autoridad manifestando sustancialmente en su escrito de contestación lo siguiente:

1. Acepta haber acudido en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, al evento del programa federal denominado "Cruzada Nacional Contra el Hambre y/o Empleo Temporal", en su carácter de Diputado Local, ya que fue invitado como representante del

Congreso así como Representante del Primer Distrito Electoral que representa por el Principio de Representación Proporcional.

2. Señala que la asistencia a dicho evento se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión y asociación, lo cual refiere no se le puede restringir por desempeñar un cargo público.
3. Niega haber realizado promoción personalizada o aplicado indebidamente recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.

Por otro lado, la ciudadana **Juana Aurora Cavazos Cavazos, en su carácter de titular de la Secretaría de Educación en el Estado (calidad con la cual comparece a dar contestación a la denuncia no obstante que se le denunció cuando ocupaba el cargo de Secretaria de Desarrollo Social del Estado)** señala medularmente en su escrito de contestación lo siguiente:

1. Menciona que los hechos acontecieron en un tiempo que está fuera de revisión por los órganos electorales y que los mismos no guardan ninguna relación con propaganda institucional, ya que los actos que realizó corresponden a actos propios en el ejercicio de la función pública.
2. Refiere que los hechos no están acreditados por los denunciados.
3. Aduce que su presencia en el evento se debió al ejercicio del cargo que ostentaba en esa época como Secretaria de Desarrollo Social en el Estado.
4. De igual manera, objeta las pruebas ofrecidas ya que aduce que con las mismas no se demuestran los hechos denunciados.

Por su parte, el ciudadano **Cesar Luis Aranda Garza, en su carácter de Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado,** refiere en su escrito de contestación esencialmente lo siguiente:

1. Niega haber participado en un evento que transgrediera la normatividad electoral.
2. Niega haber realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, y que no ha expresado públicamente su intención de contender por un cargo de elección popular.

Finalmente, el ciudadano **Pablo Elizondo García**, en su carácter de **Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado**, en esencia señala en su escrito de contestación lo siguiente:

1. Manifiesta que la Delegación Federal de la Secretaria de Desarrollo Social tiene facultades de operación, promoción, repartición o distribución de los programas sociales “65 y MAS” y el programa “Cruzada Nacional Contra el Hambre”, entre otros.
2. Señala que en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, acudió al evento de arranque de la “Cruzada Nacional contra el Hambre” en la colonia la Alianza, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en ejercicio de sus atribuciones como Delegado Federal.
3. Refiere que en el arranque del evento, dijo que los recursos públicos que beneficiarían a ese sector, provenían de la Federación con el apoyo del Gobierno del Estado, para apoyar la estrategia de la “Cruzada Nacional Contra el Hambre”.

C) CONTROVERSIAS JURÍDICAS A RESOLVER

Derivado de lo anterior, los argumentos formulados por las partes centran la problemática respecto de la cual debe emitirse el pronunciamiento, mismo que se da en dos aspectos distintos.

I. IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, y II. ACTIVIDADES DE

PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR ALGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS.

I. Determinar si con motivo de la realización de un evento denominado “Empleo Temporal Cruzada Contra el Hambre”, en la colonia la Alianza, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, los Denunciados violaron el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y si las diversas manifestaciones que se realizaron en el mismo constituyen la presunta promoción personalizada de dichos servidores públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 43, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral.

En tal virtud, se considera necesario como cuestión primigenia analizar el marco constitucional y legal aplicable al caso que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 43. (...)

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 301 BIS 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Las referidas disposiciones jurídicas tienen como fin establecer, por una parte, la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos; y por otra, la obligación relativa a que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social, así como la proscripción para que dicha propaganda, en ningún caso deba incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Al respecto, cabe destacar la exposición de motivos efectuada por el poder reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, y en lo que importa, se encuentra lo siguiente:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- a) En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- b) En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- c) En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

[...]

OCTAVO

Artículo 134

En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

[...]

Artículo 134

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento.

La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las Leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas".

De acuerdo a lo anterior, se puede destacar que el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos

aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero, en razón de que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Ahora bien, para determinar si los denunciados infringieron las mencionadas disposiciones es necesario analizar las pruebas que obran en el sumario que tengan relación con los hechos, dichos elementos probatorios son los siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de nota periodística de fecha veintidós del mes de agosto del año dos mil trece, publicada en la página de EL NORTE.COM, titulada “Piratea” Sedesol para Gobernador programa federal” en la que se hace referencia a un evento de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, derivado del programa “Empleo Temporal”.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en ejemplar de la nota periodística publicada en el Periódico Milenio, Sección Metrópoli, página 8, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, titulada “Es dinero del Presidente de la República y del Gobernador” en la que aluden a un evento en el cual estuvieron presentes los ciudadanos Rodrigo Medina, Pablo Elizondo y Gustavo Caballero.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CEE/UCS/033/13, signado por el Maestro Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio CICEE/174/2013, anexando lo siguiente:
 - 3.1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de nota periodística de fecha veinte de septiembre de dos mil trece,

publicada en la página de MILENIO, titulada “Es dinero del Presidente de la República y del gobernador”, en la que básicamente se asienta que en el marco de la Cruzada contra el Hambre en Monterrey, el delegado de SEDESOL, en Nuevo León, expuso que solo el Gobierno Estatal y Federal apoyan a los vecinos de la colonia La Alianza.

- 3.2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de la nota de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, del noticiero TELEDIARIO, titulada “Es dinero del Presidente de la República y del gobernador” en la que medularmente se asienta que en el marco de la Cruzada contra el Hambre en Monterrey, el delegado de SEDESOL, en Nuevo León, expuso que solo el Gobierno Estatal y Federal apoyan a los vecinos de la colonia La Alianza.
- 3.3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de la nota de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, del noticiero NOTICOM, Agencia Informativa y de Servicios, titulada “Arrancan programa “con dinero” del gobernador y el presidente”, en la que esencialmente se comunica que el delegado de SEDESOL, en Nuevo León, Pablo Elizondo, mencionó en un evento, ante el público reunido en la colonia La Alianza, que los apoyos que les otorgaban eran del gobernador y del presidente.
- 3.4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión del contenido de la dirección electrónica <http://www.martinlopez.mx/?p=2866>, de fecha veintidós del mes de agosto del año dos mil trece, en la cual aparece la nota titulada “Piratea” Sedesol programa federal”, y la que básicamente se asienta el mensaje que dio el delegado de SEDESOL federal, Pablo Elizondo, en el arranque del programa “Empleo Temporal”, que, refieren, forma parte de la estrategia Cruzada Nacional contra el Hambre.

- 3.5. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de nota periodística de fecha veintidós de agosto del año en curso, publicada en la página de EL NORTE.COM, titulada “Niega Medina que delegado lo promoció”, y la que básicamente se asienta el mensaje que dio el delegado de SEDESOL federal, Pablo Elizondo, en el arranque del programa “Empleo Temporal”, que, refieren, forma parte de la estrategia Cruzada Nacional contra el Hambre.
- 3.6. TECNICA.** Consistente en un disco compacto el cual en su caratula contiene la leyenda “Es dinero del Presidente de la República y del Gobernador”, el cual contiene el Programa Dominio Digital FM 96.5, conducido por Mario Gámez.
- 3.7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar de la nota periodística publicada en el Periódico El Norte, Sección Local, página 1, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, titulada “Pirateria” Sedesol para gobernador programa federal”.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio JLENL/2727/2013, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante oficio CICEE/175/2013, y mediante el cual informa que en fecha 23 de agosto de 2013, se recibió una denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los ahora Denunciados, por presuntamente realizar actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio JLENL/2827/2013, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mediante el cual anexa copia certificada de la queja o denuncia presentada por la licenciada Jovita Morín Flores, a través del cual remite una copia certificada de la denuncia referida en el numeral anterior.

- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio SCG/5242/2013, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente SCG/QPAN/JL/NL/63/2013, así como la resolución aprobada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia referida en los numerales 4 y 5 que anteceden, y se ordena su remisión a este órgano electoral para que resuelva lo que en derecho proceda.
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio 139.II.01.072/14, signado por el ciudadano Pablo Elizondo García, Delegado Federal de la SEDESOL en el Estado de Nuevo León, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad a través de oficio PCEE/223/2014, anexando copia certificada de Acuerdo de Coordinación firmado por la Delegación Federal de la SEDESOL en el Estado y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.
- 8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de coordinación para la operación del programa de empleo temporal suscrito por el Ejecutivo Federal a través del Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León, y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio BSG/129/2014, signado por el licenciado Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad a través de oficio PCEE/224/2014. (fojas 170 a 171).
- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio SDS/106/2014, signado por el ciudadano Federico Vargas Rodríguez, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad a través de oficio PCEE/254/2014.

- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio SDS/112/2014, signado por el ciudadano Federico Vargas Rodríguez, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad a través de oficio PCEE/268/2014, del cual se desprende lo siguiente: Que el evento realizado en la colonia la Alianza, en Monterrey, Nuevo León, derivado del programa federal denominado “Cruzada Nacional Contra el Hambre” fue efectuado el día 21 de agosto de 2013; que el ciudadano Gustavo Fernando Caballero Camargo asistió al evento en su carácter de Diputado Propietario del Primer Distrito Electoral en el Estado, toda vez que la colonia La Alianza se encuentra ubicada en dicho distrito; que en los archivos de dicha Secretaría no se encontró documentación relativa a haber utilizado recursos públicos en el evento.
- 12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio OEG/090/2014, signado por el ingeniero Jorge Domene Zambrano, Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante el cual da contestación al oficio CICEE/120/2014 enviado por esta autoridad.
- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio OEG/091/2014, signado por el ingeniero Jorge Domene Zambrano, Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad a través de oficio CICEE/132/2014, mediante el cual informa que el día 21 de agosto de 2013.
- 14. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio SDS/125/2014, signado por el ciudadano Federico Vargas Rodríguez, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite constancia relativa al Acuerdo de Coordinación para la Operación del Programa “Empleo Temporal”, requerida por esta autoridad a través de oficio CICEE/121/2014.
- 15. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta levantada en fecha veintinueve de octubre por la licenciada Zandra Villarreal Arteaga, Analista adscrita a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal

Electoral de Nuevo León, a la cual adjunta impresión de Diario Oficial de la Federación.

15.1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión del acuerdo por el que los integrantes del Comité Técnico del Programa de Empleo Temporal emiten las Reglas de Operación del Programa de Empleo Temporal para el ejercicio fiscal 2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece.

En vista de lo anterior, en cuanto a los medios de convicción identificados con los **numerales 1, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7 y 15.1**, tienen la calidad de documentales privadas, por lo que en principio su valor es sólo indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral.

Respecto a los elementos probatorios identificados con los **numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, al ser expedidas por - funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tienen la calidad de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, incisos b), c) y d), 267, párrafo segundo y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que se refiere a la prueba identificada con el numeral **3.6**, tiene la calidad de prueba técnica, por lo que su valor es indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral.

Una vez que fue valorado el material probatorio que obra en el procedimiento, lo procedente es analizar si en el presente asunto se reúnen los elementos para determinar la violación al artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral, los cuales son los siguientes:

- **SUJETO.-** Los servidores públicos del Estados y los Municipios.

- **TEMPORALIDAD DE APLICACIÓN DE LA NORMA.-** Se aplica en todo tiempo.
- **MODO.-** Aplicar con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Bajo este contexto, en cuanto al primer elemento en estudio (**sujeto**), cabe señalar que es un hecho no controvertido el carácter que tienen los ciudadanos Rodrigo Medina De la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Pablo Elizondo García, en su respectivo carácter de Gobernador del Estado, otrora Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, Diputado Local del H. Congreso del Estado y Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, respectivamente.

Cabe señalar que por lo que respecta al ciudadano Pablo Elizondo García, se advierte que no es sujeto sancionable en términos de lo establecido en la normatividad electoral del Estado, ya que el numeral 301 BIS 1 sólo contempla a los servidores públicos del Estado y Municipios, y en este caso, se trata de un Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que se trata de un servidor público federal que está fuera del ámbito de competencia de este organismo, sin embargo, en caso de resultar fundados los hechos denunciados, se procederá a dar vista a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, en lo que respecta al estudio del elemento de la **temporalidad**, es esencial destacar que es hecho reconocido por los denunciados Gustavo Fernando Caballero Camargo, Juana Aurora Cavazos Cavazos, y Pablo Elizondo García, que en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, acudieron al evento denominado “Cruzada Nacional contra el Hambre” en la colonia la Alianza, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, y por lo que se refiere al Gobernador del Estado, de su escrito de contestación se desprende que este hecho no fue desconocido.

En razón de lo anterior, está acreditado el segundo de los elementos en estudio toda vez que la imparcialidad en el manejo de recursos públicos debe ser respetada en todo tiempo, ya que así lo estableció tanto el legislador federal como el local, incluso así lo ha sostenido reiteradamente en diversos criterios orientadores el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por ejemplo, en la sentencia por la cual se resolvió el expediente SUP-RAP-173/2008¹, cuya *ratio essendi* estriba en que la temporalidad de la norma en estudio aplica en todo momento.

Ahora bien, por lo que se refiere al tercero de los elementos en análisis, a fin de determinar si los Denunciados infringieron las mencionadas disposiciones es necesario analizar las pruebas que obran en el sumario que tengan relación con los hechos.

Establecido lo anterior, y derivado de las constancias atinentes se desprende lo siguiente.

De acuerdo al oficio SDS/112/2014, signado por el ciudadano Federico Vargas Rodríguez, (quien sustituyó en el cargo a la anterior Secretaria Aurora Cavazos Cavazos) Secretario de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, se desprende que el evento denunciado derivó del programa federal denominado “Cruzada Nacional contra el Hambre” y/o “Empleo Temporal”, el cual tuvo verificativo el día 21 de agosto de 2013, asimismo, informa que una vez revisados los archivos de dicha dependencia, no se encontró documentación relativa a haber utilizado recursos públicos en el evento, sin embargo, tampoco desconoce haberlos utilizado.

El referido documento tiene la calidad de documental pública, por lo que su valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso c), 267, párrafo segundo y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

¹Consultable en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00173-2008.htm>

Por otra parte, de acuerdo a la documental pública consistente en el oficio 139.II.01.072/14, firmado por el ciudadano Pablo Elizondo García, Delegado Federal de la SEDESOL en el Estado de Nuevo León, al ser expedido por una autoridad federal, tiene la calidad de documental pública, por lo que su valor probatorio es pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso c), 267, párrafo segundo y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

De su contenido, se advierte que el evento en estudio consistió en dar el inicio al Programa Empleo Temporal, a través del cual se menciona que se generaron 900 empleos temporales para personas que se encuentran en una situación de marginación social alta, asimismo, se establece que esto derivó de acuerdo al marco de la cruzada nacional contra el hambre, y que en dicho evento se entregó material consistente en brochas, charolas, rodillos y pintura a las personas que realizarían la labor de pintura de diversas casas de la colonia La Alianza.

De igual manera, dicha dependencia federal informa que desconoce si se utilizaron recursos públicos para la realización del evento, ya que refiere que el mismo no estuvo a su cargo, el cual señala, fue organizado por el Gobierno del Estado.

Por lo tanto, con independencia de que la Secretaría de Desarrollo Social del Estado haya informado que no encontró documentación relativa a haber utilizado recursos públicos en el evento, de acuerdo a lo comunicado por el Delegado Federal se advierte que el mismo fue organizado por el Gobierno del Estado.

Cabe precisar, que junto con el oficio 139.II.01.072/14 antes analizado, se acompañó una copia certificada del acuerdo de coordinación para la operación del programa de empleo temporal suscrito por el Ejecutivo Federal a través del Delegado Federal y la entonces Secretaría de Desarrollo Social, el cual tiene la calidad de documental pública, por lo que su valor probatorio es pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso c), 267, párrafo segundo y 270, fracción III de la Ley Electoral.

Al efecto, conforme a la cláusula primera se desprende que el acuerdo tiene por objeto coordinar las acciones entre las partes para ejecutar acciones o proyectos en el marco del Programa de Empleo Temporal, así como ejercer los subsidios federales y las aportaciones locales que ello conlleva, con el fin de contribuir al bienestar económico de la población afectada por emergencias u otras situaciones adversas que generan la disminución de sus ingresos, mediante apoyos otorgados por su participación en proyectos de beneficio social o comunitario.

Asimismo, en la cláusula tercera de dicho documento se acordó que la instancia ejecutora sería la SEDESOL, quien será responsable de llevarla a cabo mediante el ejercicio de los recursos asignados a la acción o proyecto en el marco del Programa de Empleo Temporal para el ejercicio fiscal 2013.

Además, en la cláusula cuarta de dicho acuerdo se convino que para realizar las acciones o proyectos para el cumplimiento del objeto del acuerdo de coordinación, se asignó una inversión total de \$15'696,046.14 (quince millones seiscientos noventa y seis mil cuarenta y seis pesos 14/100 moneda nacional), ejercida por la SEDESOL, desglosada de la siguiente manera: la SEDESOL aportó \$10'703,700.00 (diez millones setecientos tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), de recursos federales provenientes del ramo administrativo 20 "Desarrollo Social", del Programa Empleo Temporal. Y el Estado aportó la cantidad de \$4'992,346.14 (cuatro millones novecientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 14/100 moneda nacional).

De igual forma, se acordó que el Estado transferirá los recursos a favor de la SEDESOL en especie, mismos que serían suministrados en el lugar de la obra y que la SEDESOL radicaría el pago de los jornales a los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal y realizaría la compra de los materiales restantes.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que obra en el expediente el "Acuerdo por el que los integrantes del Comité Técnico del Programa de Empleo Temporal emiten las Reglas de Operación del Programa de

Empleo Temporal para el ejercicio 2012”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece.

Al efecto, se estableció que las dependencias realizarían la distribución de los recursos a nivel nacional, considerando los criterios, derivados de las peculiaridades de las acciones que se realizaran a través del programa, mismos que se establecieron en sus lineamientos operativos.

Así mismo, cada dependencia, en coordinación con sus representaciones, debería establecer una estrategia de difusión del Programa y realizar las acciones conducentes para dar a conocer los requisitos de participación, la corresponsabilidad de los beneficiarios y los apoyos a otorgar, establecidos en las Reglas.

Además, se acordó que la operación y ejecución de los recursos federales y proyectos del Programa sujetos a las Reglas de Operación, se deberían observar y atender las medidas que previamente a los procesos electorales federales, estatales y municipales, estableciera la Unidad del Abogado General y Comisionado para la transparencia necesarias para hacer efectiva la prohibición de que el Programa de use con fines políticos-electorales.

Igualmente, se convino que cada dependencia en coordinación con sus representaciones, debería establecer una estrategia de difusión del Programa y realizar las acciones conducentes para dar a conocer los requisitos de participación, la corresponsabilidad de los beneficiarios y los apoyos a otorgar.

En tal virtud, se considera que está acreditada la utilización de recursos públicos para la realización del evento denunciado, ya que el mismo derivó de un evento que fue organizado por el Gobierno del Estado con motivo del inicio del *Programa Empleo Temporal Para el Ejercicio Fiscal 2013*, así como sus reglas de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2013.

El evento de cuenta se llevó a cabo en el marco del acuerdo celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Nuevo León, para ejercer los subsidios federales y las aportaciones locales que ello conlleva, denominado *“ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL”*, el cual obra en fojas 159 a 166 del sumario, mismo que fue firmado de acuerdo a las facultades que les confieren los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 37, 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 18, fracción X y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 7 de la Ley de Desarrollo Social del Estado; 1, 4, 45, 54, 74, 75, 77, 85 y 176 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4, 24, 32 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social.

En razón de lo anterior, al haber quedado acreditado el uso de recursos públicos para la realización del evento denunciado, lo procedente es analizar si las diversas manifestaciones que se realizaron en el mismo constituyen la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 43, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral.

Al respecto, obra en el expediente diversas notas periodísticas que tienen relación con los hechos en estudio y que fueron acompañadas por el Denunciante y el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, las cuales son las siguientes:

DIARIO / MEDIO	FECHA	UBICACIÓN	ENCABEZADO
EL NORTE.COM	22-ago-2013		“Piratea” Sedesol para Gobernador programa federal”
Periódico El Norte		Sección Local, página 1	
Periódico Milenio	22-ago-2013	Sección Metrópoli página 8	“Es dinero del Presidente de la República y del Gobernador”
MILENIO.COM			

DIARIO / MEDIO	FECHA	UBICACIÓN	ENCABEZADO
Noticiero TELEDIARIO			
Noticiero NOTICOM, Agencia Informativa y de Servicios	22-ago-2013		“Arrancan programa “con dinero” del gobernador y el presidente”
http://www.martinlopez.mx/?p=2866	22-ago-2013		“Piratea” Sedesol programa federal”
EL NORTE.COM	22-ago-2013		“Niega Medina que delegado lo promocióne”

De su contenido se destaca que hacen referencia a un evento realizado en la colonia La Alianza, con motivo del arranque del programa “Empleo Temporal” que forma parte de la estrategia Cruzada Nacional contra el Hambre, en la que el Delegado Federal expresó que los apoyos que les otorgaban eran del gobernador y del presidente, que eran recursos federales y estatales.

En principio, dichos medios probatorios tienen la calidad de documentales privadas, por lo que su valor debe ser únicamente indiciario, conforme a los artículos 262, fracción II y 262 BIS, fracción II de la Ley Electoral.

Por lo tanto, las referidas notas periodísticas al estar administradas con elementos probatorios consistente en el oficio 139.II.01.072/14, suscrito por el Delegado Federal, así como el diverso número OEG/091/2014, signado por el Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador, acreditan que en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo un evento organizado por el Gobierno del Estado, en el cual estuvieron presentes los Denunciados; sin embargo, no se acredita que con ello se haya violentado el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

A su vez, los ciudadanos Gustavo Fernando Caballero Camargo, en su carácter de Diputado del H. Congreso del Estado, la ciudadana Juana Aurora Cavazos Cavazos, quien compareció en su carácter de titular de la Secretaría de Educación en el Estado, y el ciudadano Cesar Luis Aranda Garza, en su carácter de Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado, si bien aceptan haber acudido al evento

denunciado, coinciden en señalar que no existen elementos de prueba idóneos para acreditar los hechos denunciados.

Cabe señalar, que el Delegado Federal al presentar su escrito de contestación mencionó que con motivo del arranque del evento, refirió que los recursos públicos que beneficiarían a ese sector, provenían de la Federación con el apoyo del Gobierno del Estado, para apoyar la estrategia de la “Cruzada Nacional Contra el Hambre”.

Asimismo, obra en el expediente la prueba técnica que fue allegada mediante el oficio número CEE/UCS/033/13, signado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este órgano electoral, consistente en un disco compacto que en su caratula contiene la leyenda “Es dinero del Presidente de la República y del Gobernador”, el cual tiene la calidad de prueba técnica, por lo que su valor es indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral, máxime, que no existe en el procedimiento algún otro elemento que corrobore las circunstancias de tiempo y lugar de reproducción de la misma, por lo que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene. Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.²

En razón de lo anterior, en cuanto a la promoción personalizada que se analiza, de conformidad con lo previsto por el artículo 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral, los anteriores medios de prueba que fueron analizados y de acuerdo a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica, no se desprende que el Delegado Federal haya mencionado que los apoyos que recibirían cada uno de los beneficiarios provenían del Presidente de la República Enrique Peña Nieto y el Gobernador del estado Rodrigo Medina de la Cruz, como lo afirma la Denunciante, sobre

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?id Tesis=4/2014>

este particular, resulta orientador al presente asunto la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro indica: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.³

Por otra parte, cabe destacar que el solo hecho de que los Denunciados hayan asistido al evento público con motivo del Programa de Empleo Temporal, no implica la violación a los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, ya que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, acorde a la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.⁴

En consecuencia, los hechos objeto de análisis no transgreden lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 43, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Rodrigo Medina de la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Pablo Elizondo García, en su respectivo carácter de Gobernador del Estado, otrora Secretaria de Desarrollo Social en el Estado, Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional todos ellos del Estado de Nuevo León y Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado.

³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2010>

⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2013>

II. ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR ALGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS.

En este apartado se analiza si como lo afirma la quejosa, los Denunciados buscaron promover el evento a fin de posicionarse y obtener el voto de la ciudadanía para los próximos comicios electorales, porque se afirma que los recursos federales y estatales provienen de los servidores públicos que en su momento fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, lo que refiere, actualiza los actos anticipados de campaña, violación a lo establecido en el artículo 300, fracción XIV de la citada legislación comicial.

En tal virtud, se considera necesario como cuestión primigenia analizar el marco constitucional y legal aplicable al caso que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: (...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 42.- (...)

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

IV. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas no deberá de exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan

Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 110 BIS 1. (...)

a) Durante los procesos electorales en los que se renueven el Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de enero del año de la elección; éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral;

b) Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de febrero del año de la elección; éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral; y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Artículo 110 BIS 5. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer su precandidatura.

Precandidato es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular,

conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Aspirante es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.

Artículo 111. (...)

En todo caso la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, ni de sesenta días cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos. Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña. (...)

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 121. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. (...)

Artículo 127. Se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. (...)

Artículo 128. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Artículo 300. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o (...)

Los aspirantes, precandidatos o candidatos que sean sancionados con la negativa o cancelación del registro de la precandidatura o candidatura, según corresponda, quedarán inhabilitados para ser registrados en ese proceso electoral para alguna otra precandidatura o candidatura.

Conforme al marco jurídico antes referido, se advierte que la Carta Magna instituye los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y ordena a las legislaturas de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Bajo esta premisa, la Ley Electoral establece los plazos para la realización de las precampañas y campañas electorales, así como la definición de diversos conceptos; en el caso de las precampañas, lo que debe entenderse por precampaña electoral, actos de precampaña electoral, precandidatos y aspirantes; y en cuanto a las campañas electorales, lo relativo a éstas, actos de campaña, propaganda electoral y su finalidad.

Cabe destacar, que la referida legislación electoral no establece una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña y campaña electoral, sin embargo, en el numeral 300, fracción XIV de la ley comicial local se contempla como sujetos de infracción a los militantes de un partido político, coalición, aspirantes, precandidatos o candidatos, por la realización de actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En este contexto, y de forma orientadora, es menester acudir a los precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de tomar en cuenta las consideraciones que ha emitido dicho órgano jurisdiccional respecto al tema de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En esta tesitura, ha sido criterio reiterado de la mencionada Sala Superior, que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal

de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Aunado a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ha definido los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y de campaña, estableciendo por un parte, que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos: el personal, que son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos; el subjetivo, consistente en que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; y temporal, los cuales acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En relación a los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha dicho que los mencionados actos requieren un elemento personal, pues los emiten los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, así lo ha establecido el citado Tribunal Electoral al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, entre otros.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional federal advierte que es necesaria la concurrencia de los tres elementos antes mencionados para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la

determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

De lo anterior, se colige que los actos anticipados de campaña son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas; requisitos éstos que debe reunir fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

En razón de lo anterior, los elementos que podrán actualizar la conducta prevista en el artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son los siguientes:

1.- PERSONAL. Ser militante de un partido político, coalición o aspirante, precandidato o candidato.

2.- SUBJETIVO. Realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

3.- TEMPORAL. Antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos, tampoco se surte la violación a dicho dispositivo, en razón de que el evento denunciado derivó del programa federal denominado “Cruzada Nacional contra el Hambre” y/o “Empleo Temporal”, emprendido por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado a través del acuerdo de coordinación para la operación del programa de empleo temporal, del cual, no se desprende que el mismo tenga como propósitos fundamentales los de presentar una plataforma electoral y promover a un candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como tampoco el de presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición y promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía con miras a la jornada comicial del año dos mil quince.

En este sentido, la Denunciante se limita afirmar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, en razón de que los Denunciados fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, dichas expresiones corresponden a una apreciación subjetiva del denunciante; así, si se tomaran en cuenta todos los eventos organizados por servidores públicos de elección popular tendrían los mismos alcances, lo que es un absurdo jurídico, ya que como se mencionó en el apartado anterior, conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En el presente asunto, la Denunciante debió haber acompañado los elementos de prueba idóneos para acreditar la posible vulneración al principio de equidad, máxime, que en la época en que acontecieron los hechos no había un proceso electoral en curso; al respecto, resulta orientador al presente asunto la citada jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro indica: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

Por lo tanto, no se actualiza el elemento subjetivo indispensable para la configuración de la infracción en estudio, lo que hace incensario el análisis de los dos elementos restantes.

En consecuencia, los hechos objeto de análisis no transgreden lo previsto en el artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Rodrigo Medina De la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Pablo Elizondo García, en su respectivo carácter de Gobernador del Estado, entonces Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional todos ellos del Estado de Nuevo León y Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Consejo General de esta Comisión el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287, 297, fracción XVIII, 305 y 307 de la Ley Electoral, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar el presente dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-004/2013, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de los ciudadanos Rodrigo Medina De la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Pablo Elizondo García, en su respectivo carácter de Gobernador del Estado, en su momento Secretaria de Desarrollo Social en el Estado, Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional todos ellos del Estado de Nuevo León y Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, por la violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 y 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en los términos del considerando cuarto del presente dictamen.

Notifíquese Personalmente a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 279 al 282, de la Ley Electoral. **Publíquese** en el portal oficial de internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16,

fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General la presente resolución, la aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Ing. Sara Lozano Alamilla, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtra. Sofía Velasco Becerra y Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.-
Conste.-----

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo